

En la ciudad de General Roca, a los 11 días de mayo de 2015. Habiéndose reunido en Acuerdo los Sres. Jueces de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, con asiento en esta ciudad, para dictar sentencia en los autos caratulados: "RUIZ VANESA C/ ACOSTA CLAUDIO RAUL S/ TESTIMONIO DE APELACION" (Expte. n° CA-21486), venidos del Juzgado de Familia de Villa Regina, previa discusión de la temática del fallo a dictar, procedieron a votar en el orden de sorteo practicado, transcribiéndose a continuación lo que expresaron:

EL DR. GUSTAVO ADRIAN MARTINEZ DIJO: 1.- No obstante que en oportunidad de dictarse la providencia de fs. 29 de este incidente de apelación se interpretó que además de las costas del proceso se recurrían honorarios, de una análisis más detenido del respectivo memorial y atendiendo a la doctrina del cimero tribunal de la Provincia que viene haciendo hincapié en la más estricta observancia del principio de contradicción, cabe nos avoquemos exclusivamente al cuestionamiento vinculado a las costas.-

Y esto así por cuanto si bien el demandado entre los argumentos que expone en el memorial refiere a "El desigual importe asignado a cada letrado, sin meritarse cual fue la postura procesal y de fondo que en definitiva, prosperó", lo concreto es que en momento alguno dice apelar los honorarios ni por altos ni por bajos, consignando por otra parte en el encabezado de dicho escrito como objeto "apela imposición de costas", lo que vuelve a ratificar en el punto I del mismo.-

2.- Aclarado ello y yendo entonces al tratamiento de los agravios vinculados a la imposición de costas, no advierto razón alguna para modificar la imposición al alimentante, por cuanto además de ser ésta la regla que rige en la materia, el recurrente ni siquiera planteó la cuestión en oportunidad de celebrar el acuerdo alimentario y solicitar la homologación.-

Éste ha sido el criterio que viene siguiendo la Cámara y del que entiendo que no debemos apartarnos, cabiendo recordar lo que hemos dicho en la sentencia de fecha 20/05/2013 en autos "CH., M. A. e I., F. M. s/ Homologación de convenio CEJUME", Expte. 848-12 y reiterado en sentencia de fecha 01/08/2013 correspondiente al Expte. CA-21316: "corresponde rechazar la apelación interpuesta y confirmar lo decidido por el Juez de grado respecto a la atribución de costas al alimentante. Ello por cuanto no se advierten circunstancias que ameriten apartarse de la afianzada postura jurisprudencial de nuestros tribunales, que dispone la imposición de costas al alimentante en los casos

en los que se recepta el reclamo alimentario... siendo tal la pauta general en la materia que nos ocupa, si la intención de las partes era acordar las costas en el orden causado, debieran haber expresado claramente al formalizar el convenio respectivo su voluntad de apartarse de la misma... El principio general de que en materia de alimentos las costas deben ser soportadas por el obligado a la prestación, es aplicable aún a los casos en que las partes hubieran llegado a una transacción o convenio homologado judicialmente, salvo, lógicamente, acuerdo expreso de ellas mismas en contrario, que debe respetarse de conformidad al art. 73 del C.P.C.C.” (Autos: R.P., J. H. S/ Incidente De Apelación C/ Efecto Devolutivo En Autos "A., L. N. C/ R. P., J.H. S/ Alimentos". - Nº Fallo: 07150380 - Ubicación: Trelew Tipo de fallo: Interlocutorio - Mag. : SERGIO RUBÉN LUCERO, ALDO LUIS DE CUNTO - Cámara Civil, Comercial, Laboral y Minería - Citas: Roberto G. Loutayf Ranea, "Condena en Costas en el Proceso Civil", Ed. Astrea, Buenos Aires, 2.000, Pág. 430 y Ssgts. - Fecha: 06/12/2007. Jurisprudencia de la Provincia de Chubut. Lex doctor).-

3.- Propongo en consecuencia el rechazo del recurso y consecuente confirmación de lo resuelto en primera instancia, con costas al recurrente de conformidad a lo dispuesto por el art. 68 –primer párrafo- del CPCyC.-

En cuanto a los honorarios, teniendo en cuenta el resultado obtenido y las pautas de mérito previstas en el artículo 6 de la ley G 2212, así como el art. 15 de la misma y la circunstancia que el interés económico en disputa se reduce al rubro costas, propongo se retribuya la labor de los profesionales por la actuación en la instancia recursiva en la suma de \$ 450 y \$ 300 para la Dra. Judith Riquelme Catalán y Dr. Horacio N. Pagliaricci, respectivamente. Así voto.-

EL DR. VICTOR DARIO SOTO DIJO: Que compartiendo los fundamentos expuestos por el Dr. MARTINEZ, VOTO EN IGUAL SENTIDO.-

LA DRA. ADRIANA MARIANI DIJO: Que atendiendo a la coincidencia de opinión de los dos primeros votantes, se abstiene de emitir su opinión (art.271 C.P.C.).-

Por ello, y en mérito al Acuerdo que antecede, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería,

RESUELVE: I.- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el demandado con costas; II.- Regular los honorarios por la instancia recursiva en la suma de \$ 450 y \$ 300 para la Dra. Judith Riquelme Catalán y Dr. Horacio N. Pagliaricci respectivamente.-

Regístrese y vuelvan.-

GUSTAVO A. MARTINEZ

-PRESIDENTE-

VICTOR DARIO SOTO

-JUEZ DE CAMARA-

ADRIANA MARIANI

-JUEZ DE CAMARA-

(En Abstención)

Ante mí:

PAULA CHIESA

-SECRETARIA-